

Señores

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Antioquia.

REF. :	LIQUIDATORIO.
DTE. :	ELKIN DE JESÚS ESPINOSA GIRALDO.
DDO. :	CARMEN EMILIA GIRALDO DE ESPINOSA.
RDO. :	0500131100 1120120061800 .
AST. :	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE SUCESIONES DE CÓNYUGES.

DIANA PATRICIA EUSSE ARENAS, abogada, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del señor ELKIN DE JESÚS ESPINOSA GIRALDO, manifiesto al despacho que interpongo recurso de reposición contra el auto del 25 de marzo de 2022 que negó la acumulación de sucesiones, de acuerdo con los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El despacho negó la solicitud presentada por el apoderado de los otros herederos, argumentando, en síntesis, que a voces del artículo 520 del Código General del Proceso, se requería iniciar por separado la sucesión del señor José Ramiro Espinosa Builes y que cuando este trámite alcanzara el estado procesal que tiene la sucesión de la señora CARMEN EMILIA GIRALDO DE ESPINOSA, ahí sí procedía la acumulación de las sucesiones, momento en el cual debía aplicarse lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del CGP.

Considero respetuosamente que yerra el despacho en la interpretación que hace del artículo 520 del CGP para denegar la acumulación de sucesiones, las siguientes razones:

1. La acumulación de sucesiones es una institución de carácter procesal establecida exclusivamente para la sucesión de cónyuges o compañeros permanentes, conforme a lo consagrado en el artículo 520 del Código General del Proceso, que establece unas reglas claras, precisas y exclusivas de la sucesión de los cónyuges o compañeros permanentes para que, junto con ellas se liquide en un mismo proceso la sociedad conyugal o marital correspondiente.

Sobre el particular es pertinente citar al jurista colombiano Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso Parte Especial 2017, páginas 878 y 879:

3.6. La acumulación de sucesiones

Fenómeno de contenido eminentemente procesal, constituye norma especial y exclusiva para el proceso de sucesión, y no está cobijado dentro de las posibilidades generales de acumulación previstas por el art. 148 de CGP, pues la idea del legislador es no permitir la acumulación de procesos de sucesión, que únicamente la autoriza en el caso del art. 520 del CGP.

Sólo pueden acumularse en un mismo proceso dos sucesiones, las de los cónyuges no separados de bienes, o de compañeros permanentes, es decir, con sociedad conyugal o sociedad patrimonial vigente al momento de la muerte de uno de ellos. De no ser así, no procede esa acumulación, cuya razón estriba en que debe liquidarse la sociedad respectiva.

En efecto el art. 520 del CGP se indica: “Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien le corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, se enviará los dos al competente”

2. Considero que la solicitud no debió negarse porque se cumplen los presupuestos del artículo 520 del CGP, norma que había sido citada o invocada por la suscrita, en petición del 25 de agosto de 2021 que se presentó al correo electrónico j11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, respecto de la cual el despacho no ha hecho pronunciamiento alguno.

3. Ahora bien, la exigencia que se hace en el auto recurrido de iniciar el proceso de sucesión mediante demanda ante la oficina de apoyo judicial, no se compadece con la naturaleza procesal del instituto de la acumulación de sucesiones, que no es otro que evitar el desgaste jurisdiccional tramitando dos procesos con la misma finalidad, esto es, la liquidación de la sociedad conyugal o marital; ello se desprende de la exigencia del inciso tercero del artículo 520 del CGP que indica que esta acumulación sólo es procedente mientras no se haya aprobado la partición en cualquiera de ellos.

Lo que la norma persigue es que se pueda tramitar en un solo expediente la liquidación de la sociedad conyugal o marital, junto con las herencias de los cónyuges o compañeros permanentes, trámite que comúnmente se conoce como sucesión doble, y la única exigencia es que ninguna de ellas tenga partición aprobada, ello sin perjuicio de las reglas de competencia establecidas en los artículos 149 y 150 del CGP.

El tratadista en cita, menciona los distintos eventos en que puede invocarse la acumulación de sucesiones que nos ocupa:

“Estas son las formas como puede darse la acumulación.

1. Fallecidos los dos cónyuges ..., bien simultáneamente o en épocas diferentes, no se ha iniciado la sucesión de ninguno. En tal caso pueden presentar demanda los interesados en iniciar la sucesión de cualquiera de los dos, para que simultáneamente se tramite el proceso para liquidar la sociedad conyugal y adjudicar los bienes a los asignatarios de cada uno de ellos.

2. Cuando se haya iniciado el proceso de sucesión de uno de los cónyuges es posible, siempre que no se haya aprobado la partición en el ya iniciado, presentar demanda de sucesión del otro cónyuge para que el mismo juez asuma el conocimiento y se tramite dentro de tal proceso.

3. Cuando las dos sucesiones se han iniciado por separado se puede pedir la acumulación de los procesos, siempre que en uno de ellos no se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes”.

Es claro, entonces, que nos encontramos en el segundo supuesto fáctico que se señala en la doctrina nacional en cita, esto es, se ha iniciado la sucesión de la cónyuge CARMEN EMILIA GIRALDO DE ESPINOSA, no se ha aprobado la partición, luego, es procedente acumular al presente trámite la liquidación de la herencia del señor JOSÉ RAMIRO ESPINOSA BUILES, quien fuera el cónyuge de la causante.

ALCANCE DEL RECURSO Y PETICIÓN.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Se reponga el auto impugnado y, en su lugar, se decrete la acumulación de las sucesiones de los señores CARMEN EMILIA GIRALDO DE ESPINOSA y JOSÉ RAMIRO ESPINOSA BUILES, cuyo matrimonio se encuentra acreditado en el expediente.

2. Se declare abierto el trámite de sucesión del señor JOSÉ RAMIRO ESPINOSA BUILES, y se ordenen las publicaciones de ley.

3. Que se tengan como herederos legítimos del señor JOSÉ RAMIRO ESPINOSA BUILES a los señores ELKIN DE JESÚS ESPINOSA GIRALDO, RAMIRO DE JESÚS ESPINOSA GIRALDO, MARIA ROSALBA ESPINOSA GIRALDO, JESÚS MARÍA ESPINOSA GIRALDO, ORLANDO DE JESÚS ESPINOSA GIRALDO, LILIAM DEL SOCORRO ESPINOSA GIRALDO, MARIA ERNESTINA ESPINOSA GIRALDO y HUGO ALBERTO ESPINOSA GIRALDO, cuya prueba de filiación también obra en el expediente.

4. Que una vez se encuentren aprobados los inventarios y avalúos, se ordene la liquidación y partición de la sociedad conyugal y las respectivas herencias.

Atentamente,



DIANA PATRICIA EUSSE ARENAS
C.C. 43.529.851
T.P. 114.728